

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIO COMPLEMENTARIO EN RELACIÓN CON EL REGISTRO Y LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

ANTECEDENTES

I. A través del acuerdo identificado con el número CG/AC-054/12, aprobado durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral Local declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.

II. Mediante sesiones ordinarias de fechas cuatro y cinco de enero del año dos mil trece, se declaró formalmente la instalación de los veintiséis Consejos Distritales Electorales del Estado de Puebla.

III. De igual forma, los días trece, catorce y quince de marzo del presente año, se declaró formalmente la instalación de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales de la Entidad.

IV. En fecha primero de abril del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó las resoluciones cuyos rubros son los siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVER A PUEBLA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “PUEBLA UNIDA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA”

V. En sesión especial de fecha tres de mayo del año dos mil trece, este Consejo General aprobó nueva denominación y emblema de la Coalición conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registrándola como “COALICIÓN 5 DE MAYO”. La mencionada resolución se intitula:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-005/2013, RESPECTO AL REGISTRO DE DENOMINACIÓN Y EMBLEMA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”

VI. El día catorce de mayo del año dos mil trece, los Consejos Distritales Electorales acordaron la integración de las Mesas Directivas de Casilla en sus respectivos ámbitos territoriales.

VII. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, este Consejo General aprobó el acuerdo identificado como CG/AC-065/13, cuyo rubro es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL REGISTRO Y LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES Y AJUSTA EL PLAZO PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS MISMOS”

VIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones siendo responsables el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales se encuentran señalados en el artículo 8 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 del Código de la materia indica que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Por su parte, el diverso 79 del Código Comicial Local señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Concatenado con lo anterior, el artículo 89 fracciones I, II, III, XX, LIII y LVII del Código Comicial Local indica que son atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, entre otras, las siguientes:

- "ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
- I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
 - II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
 - III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
 - ...
 - XX.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código;
 - ...
 - LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
 - ...



LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

3. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Partidos Políticos que participen en los procesos electorales tienen como derechos, entre otros, los que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 42.- Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

...

IV.- Formar parte de los órganos electorales;

...

VII.- Nombrar representantes generales y ante Casilla;

...”

En concatenación con lo anterior, la fracción II del artículo 253 del Código Comicial Local establece lo que de forma literal se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 253.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones, en su caso, tendrán derecho a nombrar:

...

II.- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.”

Atento a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección en términos de lo establecido en el artículo 89 fracción III del Código Comicial del Estado (mismo que fue transcrito en el considerando previo) y tomando en consideración los fines para los cuales fue creado este Organismo Electoral Local y estimando que los ciudadanos a través de los Partidos Políticos ejercen su corresponsabilidad en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Estatal, considera necesario establecer un criterio que complementa a aquellos aprobados mediante el acuerdo número CG/AC-065/13, en relación con la acreditación de Representantes Generales de los partidos políticos y coaliciones.

Lo anterior máxime que diversos Consejos Electorales Distritales instalados en esta Entidad Federativa para el presente Proceso Electoral Local han presentado diversas interrogantes sobre la aplicación de la ya mencionada fracción II del diverso 253 del Código Comicial del Estado.

Asimismo, con la emisión del presente criterio se pretende que los partidos políticos y coaliciones no realicen interpretaciones distintas a lo establecido por la

ley respecto de la forma y términos en que deberán cubrir los requisitos que se presenten con dicho fin.

De igual forma, este Órgano Superior de Dirección estima que con la emisión del criterio materia del presente acuerdo se generarán condiciones de equidad entre los partidos políticos y coaliciones que participen en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y con ello asegurar el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, los cuales son rectores de la función estatal de organizar las elecciones, aunado a que este criterio proporciona seguridad jurídica a los diversos institutos políticos contendientes, sobre todo en lo relativo al ejercicio de la corresponsabilidad de dichas instancias en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, a través de la vigilancia de las actividades desarrolladas durante la jornada electoral según lo disponen los artículos 6 y 10 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así, el criterio aludido contribuye a que los ciudadanos acreditados como Representantes Generales de los partidos políticos y coaliciones ejerzan su labor legitimadora en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, a través de la vigilancia estrecha del respeto al voto durante la Jornada Electoral como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.

El multicitado criterio se establece al tenor de lo siguiente:

a) Por lo que toca a la fracción II del artículo 253 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla respecto a que los partidos políticos y coaliciones podrán nombrar un Representante General Propietario y su respectivo suplente por cada diez Casillas Electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales; este Cuerpo Colegiado considera que la expresión **por cada** representa una limitante, por lo que con la finalidad de no restringir el derecho de los partidos políticos y coaliciones ésta frase deberá considerarse como **“hasta”**, pues emplearlo de esta forma asegurará el correcto ejercicio de los derechos de los partidos políticos y coaliciones y, por consiguiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones, respecto a la representación que tendrán ante las Mesas Directivas de Casilla como Representantes Generales, además con esta consideración se permitirá que los institutos políticos tengan la posibilidad de cubrir de manera más eficiente su representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

De esta manera, los institutos políticos podrán acreditar a por lo menos dos Representantes, uno propietario y otro suplente, hasta por cada diez Casillas Electorales urbanas y mixtas o bien a por lo menos dos Representantes, uno propietario y otro suplente, hasta por cada cinco Casillas rurales.

Asimismo, podrán efectuar dicha acreditación de manera combinada en una proporción de por cada dos Casillas urbanas y mixtas una Casilla rural, sin que en este supuesto se excedan del límite establecido para la acreditación de cada tipo de Casillas, lo cual se ejemplifica en la siguiente tabla:

Casillas urbanas y mixtas	Casillas rurales
10	0
8	1
6	2
4	3
2	4
0	5

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III, LIII y LVII, 93 fracciones XII, XL y XLV, 100 fracción I, 103 fracciones I y XI del Código de la materia, el Consejo General del Organismo faculta al Secretario Ejecutivo haga del conocimiento del presente acuerdo al Director de Organización Electoral, a efecto de que el mencionado funcionario electoral informe a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales lo acordado a través de este instrumento.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 89 fracciones III, LIII y LVII, 93 fracciones XII, XL y XLV, 100 fracción III y 105 fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado este Cuerpo Colegiado faculta a su Secretario Ejecutivo notifique el contenido del presente instrumento a la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, aunado a lo anterior dicha Unidad deberá efectuar los ajustes necesarios al Sistema para el Registro de Representantes Generales de los partidos políticos y coaliciones en términos del criterio aprobado a través de este acuerdo, así como para los trámites administrativos y/o efectos legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

